Núm. 3796
Fecha 7 de febrero de 1989
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
G.P.O. Box 4108
San Juan, Puerto Rico 00936-4108

3796

REGLAMENTO SOBRE INSTRUCCIONES PARA LA TOMA DE INVENTARIOS

Artículo I - Título-

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Instrucciones para la Toma de Inventarios.

Artículo II - Base Legal

Se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 19, Inciso 3 y el Artículo 31 de la Ley 312 del 13 de mayo de 1949.

Artículo III - Propósitos

Este Reglamento se emite a los fines de que las cooperativas le presten la importancia y atención debida a la toma de inventarios físicos, de manera que los estados financieros que se preparen reflejen la verdadera situación de la cooperativa.

Artículo IV - Instrucciones Generales

Es necesario asegurarse de que se observen aquellas normas básicas en la toma de todo inventario. A tal efecto, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Las Juntas de Directores deberán nombrar un comité compuesto por dos o más personas que, conjuntamente con el Administrador o su representante, supervisarán la toma de inventario.

2. La gerencia de la cooperativa debe avisar con razonable anticipación a los socios y demás patrocinadores para que tomen las providencias necesarias, de manera que no resulten perjudicados si se hace necesario suspender, temporalmente, la venta de algún producto.

3. El inventario deberá tomarse en original y copia en hojas preparadas especialmente para este propósito. Estas hojas deberán numerarse de antemano en orden consecutivo ascendentes.

4. Es necesario asegurarse de que se explique claramente en el inventario el tamaño, capacidad y descripción del envase del producto.

5. Los participantes en este inventario deberán iniciar cada una de las hojas del mismo, excepto la última, la cual deberán firmar.

6. Durante el curso de la toma de inventario debe observarse si existe algún artículo y/o producto de movimiento lento, no vendible u obsoleto. En aquellos casos en que existan artículos y/o productos como los descritos, deberá procederse a hacer en el inventario una anotación sobre el particular, de manera que puedan hacerse los ajustes correspondientes.

7. Después de finalizar el inventario, deberá enviarse inmediatamente la copia del mismo a la entidad o persona encargada de la contabilidad de la cooperativa.

8. Deberá instruirse a la gerencia para que se compute este inventario dentro de los 15 días siguientes a la toma del mismo. En esta forma, podrán preparase los estados financieros lo más pronto posible. El inventario deberá valorarse al precio de costo o mercado, cual sea más bajo.

Es sumamente necesario que pongan en práctica las normas aquí establecidas para evitar que surjan situaciones perjudicales a las cooperativas.

Aquellas cooperativas que tengan procedimientos diferentes para la toma de sus inventarios y un buen sistema de control interno, podrán solicitar del Inspector de Cooperativas autorización para omitir estas directrices, sometiéndonos por escrito el procedimiento o sistema a utilizarse.

Artículo V - Vigencia

Este Reglamento deroga la Carta Circular Núm. 78-4 del 17 de marzo de 1978.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 1989.

Rigoberto López Martir
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico